



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-785-SOT-349

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-785-SOT-349, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2017, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, posibles incumplimientos en incumplimientos en materia ambiental (ruido), derivado de los trabajos de obra ejecutados en el predio ubicado en Avenida Niños Héroes número 158, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

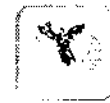
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, realizó un primer reconocimiento de hechos en fecha 31 de marzo de 2017, de lo que se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar que fue identificada una construcción en ejecución localizada en el número 150 y no en el 158 de Avenida Niños Héroes, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-785-SOT-349

Al respectó, mediante llamada telefónica de misma fecha, la persona denunciante manifestó que la obra constatada en el reconocimiento de hechos comentado en el párrafo anterior, no corresponde a la objeto de denuncia, por lo personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 04 de abril de 2017, nuevo reconocimiento de hechos en el perímetro de la Avenida Niños Héroes, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, constatando que el número marcado como 158 no se encuentra asignado a algún predio de esa Avenida.-----

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3235-2017 de fecha 06 de abril de 2017, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, aportar elementos que permitan identificar el predio marcado con el número 158 de Avenida Niños Héroes, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, apercibiéndola de que en caso contrario se procederá a la conclusión del expediente al rubro citado, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa se haya dado respuesta al requerimiento.-----

En virtud de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el número objeto de denuncia, localizado en Avenida Niños Héroes, número 158, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, no se encuentra asignado a algún predio de esa Avenida, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado a la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/300-3235-2017 de fecha 06 de abril de 2017, toda vez que al no identificarse por parte de esta Subprocuraduría los hechos que motivaron su denuncia, se configura una imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el número objeto de denuncia, localizado en Avenida Niños Héroes, número 158, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, no se encuentra asignado a algún predio de esa Avenida, por lo que se configura una imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-785-SOT-349

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Ros Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEL/N/MBQ/CRI/S